

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 02 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1761/2021

Materia: Contratos bancarios

SECCIÓN V

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: DINEO CREDITO, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 509/2023

En Móstoles, a 3 de julio de 2023, D^a _____, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n° dos de Móstoles, ha visto los presentes autos que se siguen en este Juzgado bajo el n° de procedimiento 1761/21, a instancias de don _____, representado por la procuradora doña _____ y asistido del letrado don Fernando Salcedo Gómez frente a DINERO CREDITO SL, representado por el procurador don _____ y asistido de la letrada doña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la procuradora referida en la representación referida, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó aplicables terminaba en el suplico solicitando se dictara sentencia, conforme a los pedimentos que se exponían y que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la entidad demandada, que contestó en tiempo y forma, formulando reconvención y dando traslado de la misma a la parte actora, que contestó en tiempo y forma. Citadas las partes, se celebró Audiencia Previa, el día señalado al efecto,

proponiéndose como única prueba la documental, quedando los autos conclusos para sentencia. En la Audiencia Previa se resolvió la excepción planteada por la parte demandada en sentido desestimatorio.

TERCERO- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. Pretensiones de las partes.

Por la parte actora se ejercita acción de declaración de nulidad del contrato por tener carácter de usurario, y de forma subsidiaria, nulidad de la condición que recoge el interés remuneratorio.

La parte demandada se opone considerando ser el tipo pactado el normal del tipo de los contratos objeto de autos, y formulando reconvención interesando la condena por importe de 726,57 euros en concepto de principal e intereses derivados del contrato número .

La parte demandante se opone a la demanda reconvencional dado que, de estimarse la pretensión principal por usura, sólo vendría obligado a abonar el capital prestado y atendido al cálculo realizado por la propia actora, los intereses abonados exceden del capital prestado.

SEGUNDO-. Demanda principal. Normativa aplicable.

El TS su sentencia de fecha de 4 de marzo de 2020 fijó la doctrina para determinar qué interés podría calificarse de usurario. *“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio*

pueda ser considerada transparente.ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo , del Código de Comercio (LEG 1885, 21) , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la

concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico..... 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base

en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados..... 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%..... 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”.

Para calificar un interés como usurario se ha de acudir al “interés normal del dinero”.

Nuestros Tribunales acuden en el caso de contrato de tarjeta al interés fijado y publicado por parte del Banco de España (el primer año 2018) para las tarjetas de crédito revolving.

En caso de contrato de tarjeta de crédito suscrito en años anteriores, la mayoría de los Tribunales acude a las tablas publicadas por el Banco de España a partir de 2011 que se refieren a dicho contratos; para años anteriores a 2011, al interés publicado para los créditos al consumo.

No existe publicación respecto al interés a aplicar a los micréditos, y nuestros Tribunales se están pronunciando de forma dispar. La SAP de Madrid de 13 de enero de 2022 (secc 8) consideró que era usurario el interés pactado como el que nos ocupa, al igual que la de fecha de 2 de junio de 2022 (sección 10),

siendo también que así se consideró por la de fecha de 24 de junio de 2022, si bien por no haberse presentado el certificado del presidente de la AIMP por parte de la demandada. La sección 28 de la AP de Madrid, en sus resoluciones, así la de 8 de julio de 2022, no consideró usurario el interés acudiendo a dicho certificado, considerando que “el interés normal del dinero” en este caso, es el referido en el informe y certificación del presidente de la AEMIP que detalla cuáles son los distintos tipos aplicados a los contratos minicréditos.

El TS señala que se ha de acudir al interés más específico relativo al modelo de contrato con el que nos encontremos, sin embargo, para determinar dicho interés acude a publicaciones emitidas por organismos oficiales.

Esta Juzgadora comparte el criterio de la mayoría de Audiencias Provinciales que considera que no puede acudirse al informe y certificado de la AEMIP. En este sentido la SAP de Cantabria de 30 de mayo de 2022 :*“Más concretamente y en relación con el razonamiento del cuarto fundamento de la resolución recurrida sobre la prueba de la Asociación Española de Micro Préstamos ya hemos dicho (S. de 4 de abril de 2022) que: "No obstante lo indicado, no podemos compartir la tesis de la demandada -acogida por el juez de instancia- en orden a que el interés medio del mercado relevante es el ofrecido por su medio de prueba consistente en una certificación de una asociación corporativa de micropréstamos (AEMIP), de cuya seguridad para determinar la media del mercado específico nos permitimos dudar si apreciamos lo que el TS, en su sentencia STS nº 149/2020, de 4 de marzo, expresó cuando literalmente señaló sobre el interés medio del crédito revolving que " 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese " interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."*

En igual sentido la SAP de Asturias de 17 de junio de 2022 (secc 5): *“6º Finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como « interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato,*

correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. En aquella resolución antes citada rechazamos que pudiera compararse el interés TAE fijado en los contratos con un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos, que carece de un mínimo de rigurosidad y se limita a situar los rangos entre quince empresas de crédito comparadas, sobre las que parece realizar una media aritmética. La demandada viene a sostener la especificidad de estos créditos que justifican en su corta duración, dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya estas dos últimas circunstancias fueron rechazadas por la STS de 25 de noviembre de 2.015 (RJ 2015, 5001) para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero. Y en relación con el principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas para determinar la referencia del « interés normal del dinero», lo cierto es que, además de rechazarse como valor referencial el reflejado en el certificado aportado por la recurrente relativo a sociedades no sujetas a supervisión que en todo caso lleva a comprarlo con el interés medio de los préstamos al consumo, ha de decirse que aquel criterio de especificidad no puede justificar unos intereses desorbitados como los que nos ocupan, que llegan a multiplicar por mil (TAE del 30.600%) aquel referido al medio de las tarjetas de crédito y revolving respecto del que la sentencia del TS de 4 de marzo de 2.020 (RJ 2020, 407) ya calificaba de muy elevado”.

Y la SAP de Toledo de 2 de junio de 2022 (secc 5) que recoge que por parte de nuestras AP se está considerando el interés en contratos como el que nos ocupa usurario, sin que pueda acudirse a la tabla presentada por la demandada al no estar emitida por un organismo oficial, como las tablas de las que parte el TS en su sentencia de marzo de 2020: “d) La jurisprudencia menor, mayoritariamente, considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las

en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre; SAP Valencia, sección 11º, de 24.3.2021, Asturias, sección 7ª (Gijón) de 26.3.2021." Audiencia Provincial de Valladolid (SAP de 14 de febrero de 2022) Sentencia: 28/2022. Esta última Audiencia de Valladolid ha establecido, mediante Pleno Jurisdiccional de las Secciones Civiles, con fecha 14 de diciembre de 2021, que "A falta de referencias públicas y objetivas como las que pueda ofrecer el Banco de España, para valorar el eventual carácter usurario de los denominados microcréditos, procede aplicar el mismo criterio que, para los créditos revolving, ha sido fijado en el acuerdo de este mismo Pleno Jurisdiccional de 26-2-2021, por ser los créditos revolving los que tienen el tipo medio más alto de los publicados por el Banco de España y los que más se aproximan en algunas de sus características, especialmente las escasas o nulas garantías ofrecidas por el prestatario, a las operaciones de microcrédito. En consecuencia, la valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en los denominados microcréditos se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de créditos revolving a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos".Por estas razones, la acción principal debe verse estimada, al discreparse de las razones aducidas en la sentencia de primera instancia para mantener la validez de los contratos de préstamo contratados, al soslayar el análisis de la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre la materia y al fundamentar el carácter no usurario de los intereses pactados en tablas y estadísticas no emitidas por órganos oficiales".

Las AP de Santa Cruz de Tenerife en sentencia de fecha de 23 de mayo de 2022 y la de Zaragoza de 1 de julio de 2022 (secc 5) resolvieron en igual sentido.

El hecho de que se trate de poca cantidad la prestada y el tiempo inferior a un mes a devolver no es justificación para excluir la calificación de usurario del interés pactado.

En este sentido, la SAP de Madrid de 2 de junio de 2022 (secc 10) recoge: *“3.5 Del mismo modo, y como indicábamos, no compartimos la configuración de una categoría especial, tal como pretende la entidad demandada, pues como indica la ya referida sentencia de 13 de enero de 2022:”* sin que sean de recibo las alegaciones de la entidad demandada en cuanto al respecto alega que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado, esto es, se trata de un préstamo no garantizado con un riesgo de impagos muy elevados, al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias. Como expone la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre. *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."* De igual forma, entendemos que la entidad bancaria no ha probado que existieran circunstancias excepcionales o riesgos especialmente elevados que justificaran la imposición de un tipo de interés elevado, máxime cuando ha sido el actor quien ha reclamado a la propia entidad el carácter usurario del contrato sin que aquella, hasta recibir la reclamación, hubiese realizado actuación alguna por impagos del actor o que previese que estos se fueran a producir." A lo que podemos añadir que no encontramos una justificación a un tipo de interés de tal envergadura (estamos en presencia de TAE de miles de puntos

porcentuales) tan notablemente superiores al normal del dinero, sobre la base de unas cuantías y plazos de duración que precisamente determinarían unos porcentajes inferiores tanto por las cantidades dispuestas como por el breve tiempo que se concede para su devolución a efectos de generación de dichos intereses. No en vano, las estadísticas del Banco de España sobre dichos intereses en créditos al consumo reflejan porcentajes inferiores para los créditos por plazo inferior al año frente a los créditos por tiempo superior al año y hasta cinco”.

En ella valora el certificado de AEIMP como el que aquí se incorpora: *“Esta certificación no sólo hace referencia a años distintos del 2019 que es el de contratación del préstamo litigioso y con un capital distinto al de autos; sino que, además, viene a reconocer el propio carácter usuario de la TAE al indicar "como la TAE tiene un efecto multiplicador exponencial que hace que 8 euros de diferencia (de 89,10 a 108) supongan casi 2.000 puntos porcentuales en términos de TAE"; pretendiendo justificar dicho exceso en el pequeño importe de capital y su reducida duración. Del mismo modo, el certificado reconoce que les es aplicable la Ley 16/2011, de 24 de junio, de créditos al consumo. De ahí que no podemos compartir que no haya comparación con referencia al Banco de España que tiene estadísticas de tipos de interés para créditos al consumo hasta un año (categoría en la que se incluye este tipo de préstamos) y que se pretenda la configuración de una categoría especial amparada en el importe y el plazo”.*

Las siguientes sentencias son más recientes y dictadas tras la STS de 4 de mayo de 2022, considerando usurario el interés, basándose en un informe de entidad privada, a falta de publicación oficial de dicho tipo de contrato, y es que lo que se hace normalmente no siempre tiene por qué ser válido.

Dice así la SAP de Barcelona de 1 de diciembre de 2022: *“Es verdad que el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Ahora bien, ello no significa que a falta de estadísticas públicas, debamos acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como propone la recurrente, y concluir que estamos ante el precio normal del dinero porque otras empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE. El documento nº 10 de la contestación a la demanda es un documento emitido por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), en el que se muestra la estadística de precios medios del sector del año 2018, obtenidos a partir de los datos de los*

Asociados de Aemip. Y el documento nº 11 es un certificado emitido por el representante de la misma Asociación en el que se hace constar que, según estudio comparativo llevado a cabo en 2017, los precios de referencia de un préstamo de 300 € a 30 días serían entre 84,03 € y 105 €, lo que representa una TAE entre 1.917% y 3.752%, añadiendo el documento que, según muestreo de 15 empresas, el coste medio sería de 94,07 € y la TAE de 2.662%. Consideramos que el término de comparación apuntado por la demandada no es válido porque lo ha elaborado una asociación privada, no sujeta a intervención, con los datos suministrados por sus asociados, entre ellas la entidad demandada, y no por el Banco de España u otro órgano supervisor u organismo independiente. Por lo demás, las estadísticas oficiales merecen preferencia frente a otros índices, no sólo por su origen, sino también por la razón expuesta por el Tribunal Supremo cuando señala que "se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados". Además, como dice la SAP Badajoz, sección 3, de 16 de julio de 2021, "el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado". Esto es, que el interés pactado en los contratos de autos sea similar al de los préstamos de otras empresas, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en este sector, pero que el interés sea habitual no excluye la usura, tal como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora frente a la usura. Así pues, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos, naturaleza que no se ve alterada porque los préstamos sean de reducido importe y plazo. En conclusión, debe tomarse en

consideración el tipo de interés de los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España, como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario.

La SAP de Girona de 1 de diciembre de 2022 dicta: *"La prueba documental que refleja los datos publicados por el Banco de España, y que luce en autos, sólo muestra el interés medio de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving correspondiente al año 2010, es decir, se trata de un dato que es de cuatro años posterior al otorgamiento de nuestro contrato y no de una fecha próxima. De modo que la referencia a tener en cuenta más cercana al tipo de contrato enjuiciado es la media de los créditos al consumo en general, de lo que sí existen datos en la base del Banco de España y sí figuran en autos. Y en este documento se observa que el interés medio en Septiembre de 2006 es del 8'81 %. En este sentido es irrelevante el informe del auditor Sr. , presentado por la parte demandada, que sólo contiene una hipótesis o especulación sobre el interés medio de las tarjetas en Septiembre de 2006, porque lo que hay que tener en cuenta no es esta clase de teorizaciones sino los datos extraídos de las estadísticas publicadas por el Banco de España. La sentencia de la AP de Zaragoza de 25/05/22 declara que: Así pues, en este caso han de tomarse como base las estadísticas publicadas por el Banco de España, con la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. En concreto, procede utilizar como parámetro de comparación el interés de los créditos y préstamos al consumo, que en ese momento era del 7,13% según señaló el perito de la parte actora, pues no existía una categoría más específica de comparación. Así lo viene manteniendo esta Sección, entre otras, en sentencia de 19 de junio de 2020 (Roj: SAP Z 978/2020) .*

La SAP de Madrid de 10 de febrero de 2023 (secc 28) consideró usurario contrato del año 2005 aplicando el interés del crédito al consumo de 1 a 5 años.

TERCERO-. Decisión en el caso concreto.

Atendido lo expuesto, siendo el interés de crédito al consumo publicado en las tablas del Banco de España para los años de contratación de los distintos contratos objeto de autos muy inferior que la pactada, se ha de considerar

usurario el interés. Salvo el primero de los créditos, número que fija un 0%, el resto oscila entre más de 3.500 % TAE y unos 4.500%, procediendo a la consecuencia prevista en la Ley de Usura, art. 3, de devolver el capital prestado.

Las consecuencias de la declaración de nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Usura: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*,

Así se recoge por la AP de Madrid en su sentencia de fecha de 19 de noviembre de 2020: *“la declaración de nulidad en el presente caso lleva a declarar la obligación del demandante de entregar las cantidades recibidas de la demandada con motivo del contrato, con obligación de la demandada de devolver al demandante todas las cantidades recibidas que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de Sentencia. La previsión legal descrita concreta el efecto de declaración de nulidad radical atribuida al carácter usurario de los intereses, con la obligación del prestamista de devolver al prestatario el total de lo percibido que exceda del capital prestado, efecto de devolución total implícito en la declaración de nulidad radical que no permite a criterio de esta Sección, en el presente caso y con esos presupuestos, nulidad radical y extensión de efectos definida en norma especial, apreciar la existencia de plazo de prescripción distinto respecto de la exigibilidad de aplicación de los efectos de la declaración de nulidad, validación de efectos nulos por el transcurso del tiempo incompatible con el tenor literal de la norma que exige tener en cuenta el total de lo percibido por la prestamista”*.

CUARTO-. Demanda reconvenzional.

Atendido lo argumentado, resultando la nulidad de los contratos objeto de autos por considerar el interés remuneratorio pactado usurario, salvo el primero que recoge un 0%, procede desestimar la demanda reconvenzional. Se atiende al cálculo efectuado por la propia demandante reconvenzional y referido en el escrito de contestación de la demanda reconvenzional.

QUINTO-. Costas.

Dado el sentir de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas causadas (tanto de la demanda principal como reconvenzional) a DINERO CRÉDITO SL. Ello es así al considerar que la estimación a la demanda es sustancial, siendo únicamente no admitida la nulidad del contrato número , aunque haya de fijarse en el fallo como parcial por esta falta de estimación de pretensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora doña
en nombre y representación de don
, frente a DINERO CREDITO SL, , y, en consecuencia, se declara la nulidad de los contratos objeto de autos referido en el escrito de demanda, salvo el número por contener interés usurario con la condena a la demandada a reintegrarle de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad del capital dispuesto junto con los intereses legales.

Se desestima la demanda reconvenzional interpuesta el procurador don
en nombre de DINERO CREDITO SL frente a don
, y, en consecuencia, se absuelve al demandado de todos los pedimentos esgrimidos en su contra en la demanda reconvenzional.

Con expresa imposición de costas en ambos casos a DINERO CREDITO SL a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes,

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez